



## RESOLUCIÓN 20/2020, de 27 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Las Gábias (Granada) por denegación de información pública (Reclamación núm. 370/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 2 de junio de 2018, un escrito dirigido al Ayuntamiento de Las Gábias (Granada), por el que solicita:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105, b) de la Constitución Española, «El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, exceptuando lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado» y el capítulo III del título I de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

“Por todo ello SOLICITA: como parte interesada y al ostentar derechos e intereses legítimos, «ACCESO A LA INFORMACIÓN» y COPIA COMPLETA DEL/LOS «EXPEDIENTE/ES INTEGRO/OS» que conste en este Ilustre Ayuntamiento sobre:



"1. Policía Local de Las Gabias; sobre todo especial atención, a las instrucciones, cualquier colaboración, cesión, proceso, tratamiento intercambio de información/documentación o cualquier otra, con el juzgado Mixto N°1 y 2 de Santa Fe.

"2. Juzgado de Paz de Las Gabias; sobre todo especial atención, a las instrucciones, cualquier colaboración, cesión, proceso, tratamiento intercambio de información/documentación o cualquier otra, con el Juzgado Mixto N°1 y 2 de Santa Fe.

"3. Ruego den contestaciones congruentes y motivadas, para no contravenir los citados derechos y normas. Se haga de forma expresa la contestación a mis solicitudes y obligue a las personas competentes a dar respuesta en tiempo y forma, Teniendo la obligación de dictar y resolver una resolución de forma expresa.

"4. Ruego se haga entrega, notificaciones y comunicaciones, en la dirección de correo electrónico [Dirección correo electrónico *del Reclamante*], de modo legible e inteligible, literal, autenticado, legitimado..... o bien mediante la sede electrónica habilitada para tal fin y/o la que estimen oportuna. En cumplimiento de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, LPACAP".

**Segundo.** El 27 de septiembre de 2018, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación, en la que el interesado expone:

"[*Nombre del Reclamante*], provisto de DNI [*Número DNI*], mayor de edad, y a efectos de notificaciones y comunicaciones, en la dirección de correo electrónico [Dirección correo electrónico *del Reclamante*] , ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, mediante el presente escrito:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105, b) de la Constitución Española, El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, exceptuando lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado y el capítulo III del título I de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

"Que el día 02 de junio de 2018, solicité al Ayuntamiento de Las Gabias diferente documentación.

"Que acompaño a este escrito (documento adjunto N° 1 y N° 2).



“Que hasta la fecha no han contestado, ni dieron el comienzo de la tramitación, ni contactaron con este interesado.

“Que ya paso el plazo establecido para resolver de manera expresa, al amparo del dictado de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y su Artículo 32. Plazo de resolución y notificación, Las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En todo caso, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días

“SOLICITA:

“Ruego den impulso procesal y obliguen a cumplir a dichos servidores públicos con sus obligaciones

“Ruego den contestaciones congruentes y motivadas, para no contravenir los citados derechos y normas. Se haga de forma expresa la contestación a mis solicitudes y obligue a las personas competentes a dar respuesta en tiempo y forma. Teniendo la obligación de dictar y resolver una resolución de forma expresa.

“Se admita este escrito y sus documentos adjuntos. Contesten a ello en tiempo y forma.

“Ruego informen de cada tramite que se realice sobre ello y den copia íntegra antes de dictar una resolución firme, definitiva y vinculante.

“Ruego se haga entrega, notificaciones y comunicaciones, en la dirección de correo electrónico [Dirección correo electrónico *del Reclamante*], de modo legible e inteligible. O bien mediante la sede electrónica habilitada para tal fin.

“Ya que esta sede electrónica me obliga a poner la dirección postal y quiero ser notificado y comunicado en la electrónica.

“ADJUNTO DOCUMENTO CON ESCRITO DE ALEGACIONES Y 4 DOCUMENTOS ADJUNTOS”

**Tercero.** Con fecha 16 de octubre de 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día, se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es



comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 17 de octubre de 2018.

**Cuarto.** Hasta la fecha no consta a este Consejo respuesta alguna del Ayuntamiento reclamado a la documentación solicitada por este Consejo, ni remisión de la información por parte del mismo a la persona interesada.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Mediante la solicitud de información formulada se pretendía el acceso a la totalidad de los expedientes íntegros que se encontraran en el Ayuntamiento de Las Gabias relativos a la Policía Local y al Juzgado de Paz, “sobre todo -añadía el escrito de solicitud- especial atención, a las instrucciones, cualquier colaboración, cesión, proceso, tratamiento intercambio de información/documentación o cualquier otra, con el juzgado Mixto N°1 y 2 de Santa Fe”.

Pues bien, con independencia de otros posibles límites o motivos de inadmisión que pueden concurrir en el presente caso, este Consejo considera que la solicitud formulada adolece de una excesiva amplitud e indeterminación, lo que impide que esta reclamación pueda prosperar.

A este respecto, debe tenerse presente que la LTPA, al establecer en su artículo 8 las obligaciones a las que están sujetos los solicitantes, incluye la siguiente: “b) Realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición”. De hecho, ya hemos tenido ocasión de rechazar reclamaciones en las que las solicitudes se formulaban de



forma excesivamente genérica o indeterminadas, de modo que impedían prácticamente identificar o localizar qué documentos o contenidos eran objeto de la pretensión de información (Resoluciones 79/2016, de 3 de agosto, FJ 6º; 80/2016, de 3 de agosto, FJ 6º y 46/2017, de 29 de marzo, FJ 3º).

En relación con dicha obligación de concretar la solicitud *ex art. 8 b) LTPA*, en la Resolución 102/2016, de 26 de octubre, compartíamos la valoración de que *"el derecho de acceso a la información pública no ampara ni permite un proceso de revisión general de la actividad de las entidades sujetas a la LTPA"*, y añadíamos a continuación: *"Así, pues, no cabe admitir solicitudes tan excesivamente genéricas como la presente, en las que se pretende un acceso indiscriminado a toda la información existente sobre una entidad sin apuntar siquiera unos determinados -o determinables- documentos o contenidos objeto de la petición. No corresponde, por tanto, al órgano reclamado realizar una búsqueda sobre una información de tal naturaleza, so pena de que se vea comprometida la eficacia del funcionamiento de la entidad, pues la obligación de concretar la información recae sobre quien la pretende [...]"* (FJ 2º; asimismo, Resolución 181/2018, de 23 de mayo, FJ 4º, 102/2016, de 26 de octubre y 223/2018, de 6 de junio).

Así pues, sólo conociendo con exactitud los concretos documentos a los que pretende tener acceso el solicitante podría el Ayuntamiento reclamado determinar si constituyen información pública o no a los efectos de la LTPA, y si les sería o no de aplicación alguna de las limitaciones legalmente previstas que permitiría retener la información.

Y, a mayor abundamiento, si a esto se añade la circunstancia de que el ahora reclamante no fija ningún límite cronológico a la información pretendida, se hace evidente que la solicitud incurre en el segundo de los supuestos contemplados en el artículo 18.1 e) LTAIBG.

En consecuencia, este Consejo no puede sino desestimar la presente reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Las Gabias (Granada) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente